



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-024242

Lima, 9 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01378-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0426-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERACIÓN ELÉCTRICA ATOCONGO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CARPAPATA III
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAICA, PROVINCIA DE TARMA Y
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SIN MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00900-2019-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 y 4 agosto de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Carpapata III" (en adelante, **CH Carpapata III**) de titularidad de Generación Eléctrica Atocongo S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 4 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 093-2016-OEFA/DS-ELE del 7 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**); y en el Informe de Supervisión Directa N° 369-2016-OEFA/DS del 25 de julio de 2016² (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3109-2016-OEFA/DS del 31 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través la Resolución Subdirectoral N° 535-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 22 de mayo de 2019⁴, notificada al administrado el 30 de mayo de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20157385292

² Folio del 13 (reverso) al 20 del Expediente.

³ Folios del 1 al 10 del Expediente.

⁴ Folio del 33 al 36 del Expediente.

⁵ De acuerdo a la Cédula N° 01742-2019, obrante en el folio 37 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **PAS**)⁶ contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de junio de 2019⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) a la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Carta N° 00999-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de agosto de 2019⁸, la SFEM remitió al administrado, copia de la Resolución N° 035-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019⁹.
6. A través de la Carta N° 1607-2019-OEFA/DFAI del 13 de agosto de 2019, notificada el 14 de agosto de 2019¹⁰, esta Dirección remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00900-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ de fecha 13 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Mediante la Carta N° 1678-2019-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2019, notificada el 27 de agosto de 2019, se comunicó al administrado la fecha del Informe Oral, el mismo que se llevó a cabo el 4 de setiembre de 2019, tal como consta en el Expediente¹².
8. El 28 de agosto de 2019¹³, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19°

⁶ Tal como se indicó en los numerales del 7 al 10 de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS -relacionado con la supuesta conducta infractora relativa a la excedencia de Límites Máximos Permisibles- se generó como consecuencia del cumplimiento del mandato del TFA, contenido en la Resolución N° 035-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019, que declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0045-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de enero de 2018 y de la Resolución Directoral N° 1917-2018-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2018, actuados en el Expediente N° 2899-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

⁷ Documento con Registro N° 062330, obrante del folio 38 al 94 del Expediente.

⁸ Folio 110 del Expediente.

⁹ Cabe precisar que mediante la Carta de la referencia se remitió la Resolución N° 035-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019; sin perjuicio que esta tenga eficacia anticipada, toda vez que, mediante la referida Resolución, el TFA declaró la nulidad del proceso seguido en el Expediente N° 2899-2017-OEFA/DFSAI/PAS, tal como lo solicitó el administrado en su recurso de apelación.

¹⁰ Folio 108 del Expediente.

¹¹ Folios del 95 al 107 del Expediente.

¹² Acta de Informe oral, folio 146 del Expediente; y, disco compacto que contiene la filmación del informe oral, folio 147 del Expediente.

¹³ Documento con Registro N° 0083674 del 28 de agosto del 2019. Folios del 112 al 144 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en más del 200% en el parámetro de sólidos suspendidos totales durante el monitoreo realizado en la Supervisión Regular 2015, conforme al siguiente detalle:

- En 262% en el Punto EF-1 (Resultado obtenido: 181 mg/L).
- En 236% en el punto EF-2 (Resultado obtenido: 168 mg/L).

¹⁴

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

**a) Normativa ambiental aplicable:**

12. De acuerdo a lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas¹⁵ (en adelante, **LCE**), los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
13. Al respecto, corresponde indicar que en virtud de la Resolución Ministerial N° 319-2014-MEM/DM del 7 de julio de 2014¹⁶, el administrado es titular la concesión definitiva de generación con recursos energéticos renovables para desarrollar actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Carpapata III.
14. En ese sentido, en su calidad de titular de la concesión de la CH Carpapata III se encuentra obligado de acuerdo a la LCE a cumplir con las normas de conservación del ambiente, entre las cuales se encuentra la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**); y, la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, **R.D. N° 008-97-EM/DGAA**).
15. Al respecto, el artículo 117° de la LGA, señala que el control de las emisiones se realiza a través de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**)¹⁷ y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes; asimismo, indica que la infracción de LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente¹⁸.
16. En ese sentido, los LMP para el sector electricidad se rigen por lo dispuesto en la R.D. N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

¹⁵ **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente (...)."

¹⁶ Resolución Ministerial N 319-2014-MEM/DM del 7 de julio de 2014. Disponible en el siguiente enlace web:
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-transferencia-de-concesion-definitiva-de-generacion-rm-n-319-2014-memdm-1109308-1>

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 117°. - Del control de emisiones
117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes."

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 117°. - Del control de emisiones
(...)
117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. La referida norma señala en sus artículos 1º y 2º¹⁹ que los LMP en la emisión de efluentes líquidos, a los que se sujetan las actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica, son los siguientes:

ANEXO I NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD		
PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Accites y Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

Fuente: Anexo 1 de la RD N° 008-97-EM/DGAA

18. En concordancia con lo anterior, el artículo 3º²⁰ de la citada norma señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “valor en cualquier momento”.
19. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a la R.D. N° 008-97-EM/DGAA, para el parámetro Sólidos Suspendidos (en adelante, **SST**) los resultados analíticos obtenidos, no pueden exceder en ninguna oportunidad los 50 miligramos por litro.
20. Habiéndose definido la normativa ambiental aplicable al administrado en el presente PAS, corresponde analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado:

21. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar²¹; Informe de Supervisión²² y el Informe Técnico Acusatorio²³, durante la Supervisión Regular 2015, la Autoridad Supervisora realizó la recolección y análisis de los efluentes generados en la etapa de construcción, descargados por las tuberías de los siguientes puntos:

¹⁹ **Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**
“Artículo 1º.- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
Artículo 2º.- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están señalados en el anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma”.

²⁰ **Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**
 (...) **“Artículo 3º.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “valor en cualquier momento” del Anexo 1”.

²¹ En el Informe Preliminar se señala que del monitoreo realizado por OEFA durante la Supervisión 2015, se obtuvieron resultados que originaron que se efectuó un hallazgo de gabinete al respecto.

²² Folio 3 y 4 del Expediente.

²³ **Hallazgo N° 03 del Informe de Supervisión:**

“Sustento técnico:

Del monitoreo realizado por OEFA durante la supervisión directa efectuada en agosto de 2015 se obtuvieron resultados que originó se efectuó un hallazgo de gabinete al respecto, el cual se describe a continuación:
 En los puntos de control EF-1 (efluente procedente de la salida del túnel de ingreso a la línea de conducción de la C.H. Carpapata III) y EF-2 (efluente procedente del túnel de llegada a la Casa de Máquinas de la C.H. Carpapata) se obtuvo concentraciones de Sólidos Suspendidos Totales (SST) de 181 y 168 mg/L respectivamente”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Punto de Control	Descripción
<p style="text-align: center;">EF-1</p>  <p>Fuente: Fotografía 8 del Informe Técnico Acusatorio. Punto de control EF-1, toma de muestra.</p>	<p>Efluente procedente de la salida del túnel de ingreso a la línea de conducción de la CH Carpapata III.</p>
<p style="text-align: center;">EF-2</p>  <p>Fuente: Fotografía 9 del Informe Técnico Acusatorio. Punto de control EF-2, toma de muestra.</p>	<p>Efluente procedente del túnel de llegada a la Casa de Máquinas de la CH Carpapata III.</p>

22. Al respecto, de los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que, los valores del parámetro de SST excedieron los LMP, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° 152176 contenido en el Expediente²⁴, cuyos resultados se detallan a continuación:

²⁴ Folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 1:**
Porcentaje de exceso de concentración de Sólidos Suspendidos Totales respecto de los LMP

Puntos de Monitoreo de Efluente	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados (mg/l)	% de exceso	% de excedencia respecto de los LMP
EF-1	SST	50	181	Más del 200%	262
EF-2	SST	50	168	Más del 200%	236

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 369-2016-OEFA/DS-ELE.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. Cabe señalar que la vinculación entre el exceso detectado en cada punto y la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se detalla a continuación:

Tabla N° 2:
Vinculación entre el exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP

Punto de muestreo	Parámetro	% de excedencia	% de excedencia (exacto)	Rubro de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
EF-1	SST	Más del 200%	262	11
EF-2	SST	Más del 200%	236	11

24. De acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
25. Al respecto, el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁵ disponen que los factores agravantes y atenuantes deben ser considerados en la graduación de la sanción.

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".



26. En atención a lo evidenciado en la Supervisión Regular 2015, la Autoridad Supervisora recomendó a la Autoridad Instructora, iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado toda vez que ha sobrepasado los LMP para efluentes líquidos en el parámetro SST.
27. En ese sentido, la SFEM inició la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los subtipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG²⁶ concordante con el ítem (iii) del artículo 5° del RPAS²⁷.
28. Por otro lado, corresponderá a esta Dirección determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG²⁸.

c) Análisis de descargos del hecho imputado

(i) Sobre los efluentes generados en la actividad eléctrica de acuerdo a la R.D. N° 008-97-EM/DGAA

29. El administrado en sus escritos de descargos N° 1 y 2, así como en la audiencia de informe oral ante esta Dirección²⁹, alega que la R.D. N° 008-97-EM/DGAA, tiene por objeto el control de los efluentes generados por las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mas no el control de supuestos efluentes en la etapa de construcción del proyecto.
30. Al respecto, el administrado señala que el artículo 11° de la referida norma, define a los efluentes líquidos de la actividad de electricidad, como los flujos descargados al

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador
254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 5°. - Inicio del procedimiento administrativo Sancionador
(...)
5.2 La imputación de cargos debe contener:
(...)
(iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
(iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer".

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador
254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

²⁹ Llevada a cabo el 4 de setiembre de 2019 en las instalaciones de la sede central del OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

31. Asimismo, refiere que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA/SEE³⁰ indica que, para determinar la existencia de un efluente, corresponde definir primero, si la descarga proviene de la operación de generación eléctrica, definiendo expresamente que la operación o actividad de generación eléctrica consiste en el proceso de producción de electricidad.
32. En ese sentido, el administrado indica que al momento de la Supervisión Regular 2015, se venían ejecutando las obras de construcción del proyecto de la CH Carpapata III; por lo tanto, no estaba produciendo electricidad; y, en consecuencia, no le es aplicable lo dispuesto en la R.D. N° 008-97-EM/DGAA.
33. De lo expuesto, se advierte que, el administrado considera que los efluentes regulados en la R.D. N° 008-97-EM/DGAA, son únicamente aquellos generados en la etapa de operación de la actividad eléctrica (generación, transmisión y distribución) sin incluir los efluentes generados en la etapa de construcción.
34. Sobre el particular, corresponde indicar que la R.D. N° 008-97-EM/DGAA en sus considerandos, señala que los LMP correspondientes a los elementos y compuestos presentes en los efluentes líquidos **provenientes de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y de esa manera contribuir efectivamente a la protección ambiental.**
35. En ese sentido, se aprecia que la referida norma regula los LMP provenientes de los efluentes de las actividades eléctricas; es decir de la generación, transmisión y distribución; sin limitarse a alguna de las etapas de la actividad eléctrica, toda vez que la finalidad de la norma es realizar una protección ambiental efectiva de manera integral.
36. En línea con lo antes expuesto, el artículo 11° de la referida norma³¹, señala que además de las definiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM³², se define a los efluentes líquidos como los flujos descargados al ambiente, provenientes de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

³⁰ El administrado señala que dicho análisis se realizó a efectos de determinar si la descarga del agua turbinada de la CH El Platanal constituye un efluente líquido.

³¹ **Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**
“Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:
(...)
Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica”.

³² Adicionalmente, la Autoridad Supervisora señala en el Informe de Supervisión que de acuerdo al artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, los titulares de actividades eléctricas deben considerar los efectos potenciales de sus Proyectos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales; asimismo, el diseño, construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos; por ello, se colige, que la etapa de construcción de un proyecto eléctrico forma parte de la actividad eléctrica.



37. En ese sentido, de una lectura integral de la R.D. N° 008-97-EM/DGAA se aprecia que **los efluentes generados durante las operaciones realizadas en las actividades de generación, transmisión y distribución, deben cumplir con los LMP establecidos en la norma.**
38. Ahora bien, es preciso señalar que las operaciones de un proyecto del sector eléctrico comprende las actividades previas o de construcción. En ese sentido, la exigencia de los LMP en las actividades eléctricas es desde la etapa de construcción hasta la etapa final del proyecto.
39. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SME del 30 de setiembre de 2016, ha señalado que los responsables de las actividades de electricidad se encuentran obligados a efectuar el muestreo de efluentes y su análisis químicos durante la etapa de construcción del proyecto eléctrico³³, conforme se aprecia a continuación:

*“79. En el presente procedimiento, la SDI de la DFSAI, a través de la Resolución Subdirectoral N° 378-2015-OEFA/DFSAI/SDI, imputó a Statkraft como incumplimiento el **no haber remitido los informes de monitoreo de efluentes industriales provenientes de la construcción de la CH Cheves** correspondientes al cuarto trimestre del año 2013 y del primer al tercer trimestre del año 2014, considerando dicha conducta como incumplimiento a la obligación contenida en el artículo en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA:*

Artículo 9.- *Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético. (Énfasis agregado).*

80. Del análisis del citado artículo se observa que los responsables de las actividades de electricidad se encuentran obligados a efectuar el muestreo de efluentes y su análisis químico con una frecuencia mensual y a elaborar reportes de dichos muestreos con una frecuencia trimestral a efectos de presentarlos a la autoridad competente.”

(El énfasis es agregado)

40. Asimismo, corresponde indicar que, en línea con lo expuesto en la presente Resolución, el TFA ha señalado en la Resolución N° 298-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de junio de 2019³⁴ que corresponde la aplicación de los LMP a los efluentes aún en la etapa de construcción. Conforme se transcribe a continuación:

“52. Al respecto, conforme se ha manifestado precedentemente, los titulares de las actividades eléctricas se encuentran obligados a realizar los monitoreos en la etapa de construcción, toda vez que los efluentes líquidos producto de las actividades

³³ En el caso de la referencia, el administrado no había remitido los informes de monitoreo de efluentes industriales generados en la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves, incumpliendo el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA:

³⁴ Con respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 431-2018-OEFA/DFAI/PAS, Fundamento 52 de la Resolución N° 298-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35622

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*eléctricas no solo se limitan a las aguas residuales domésticas provenientes de los campamentos y aguas residuales industriales del mantenimiento de las maquinarias, sino que también se consideran los flujos descargados al ambiente y que hayan sido utilizados de forma directa o indirecta en las actividades eléctricas. Por ende, contrario a lo manifestado por el administrado, **corresponde la aplicación de los LMP a los efluentes aún en la etapa de construcción.***

(El énfasis es agregado).

41. Al respecto, se reitera que los responsables de las actividades de electricidad se encuentran obligados a efectuar el muestreo de efluentes y su análisis químicos durante la etapa de construcción del proyecto eléctrico cumpliendo con lo dispuesto en la R.D. N° 008-97-EM/DGAA.
42. Por otro lado, en relación a la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA/SEE³⁵ señalada por el administrado en sus descargos, corresponde indicar que esta resolución señala que, para determinar la existencia de un efluente, corresponde definir primero, si la descarga proviene de la operación de generación eléctrica, definiendo expresamente que la operación o actividad de generación eléctrica consiste en el proceso de producción de electricidad, corresponde señalar que el análisis contenido en dicha Resolución responde a la siguiente cuestión controvertida:

*“V.1. **Si la descarga de agua turbinada generada en el proceso de generación de energía eléctrica de la CH El Platanal constituye un efluente líquido; y, de ser el así, si el hecho imputado a Cepsa Constituye incumplimiento al artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGGA.***

(El énfasis es agregado).
43. Al respecto, se aprecia que el hecho analizado en la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA/SEE, responde a un incumplimiento detectado en la etapa de operación, específicamente a la generación de efluentes provenientes de las aguas turbinadas; y como tal, el análisis realizado se circunscribe a dicha etapa.
44. En ese sentido, con la finalidad de establecer que las aguas turbinadas de la CH Platanal constituyen efluentes, el TFA ha señalado que la operación o actividad de generación eléctrica consiste en el proceso de producción de electricidad vinculado con la generación de aguas turbinadas.
45. Por lo expuesto, esta Dirección concluye que lo analizado en la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA/SEE no es aplicable al presente caso; asimismo, corresponde indicar que sobre la materia de efluentes en la etapa de operación el TFA ha sido explícito en las Resoluciones N° 002-2016-OEFA/TFA-SME y N° 298-2019-OEFA/TFA-SMEPIM analizadas anteriormente en la presente Resolución.
46. En atención a lo antes expuesto, se aprecia que contrariamente a lo alegado por el administrado, en su calidad de titular de actividades eléctricas (generación), se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones sobre LMP establecidas en la R.D. N° 008-97-EM/DGAA aún en la etapa de construcción de su proyecto.

³⁵ El administrado señala que dicho análisis se realizó a efectos de determinar si la descarga del agua turbinada de la CH El Platanal constituye un efluente líquido.



(ii) **Lo detectado no se trata de un efluente generado por las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica**

47. En los escritos de descargos N° 1 y 2, así como en la audiencia de informe oral con esta Dirección³⁶, el administrado señala que lo dispuesto en la R.D. N° 008-97-EM/DGAA no es de aplicación en el presente PAS toda vez que:

- (i) El agua de infiltración natural no es efluente porque no se acredita que se haya contaminado como consecuencia de la actividad de construcción; y,
- (ii) Los únicos efluentes que se generan en la etapa de construcción son las aguas residuales (efluentes de tipo doméstico).

(ii.1) **Concepto de efluente en el marco de aplicación de la R.D. N° 008-97-EM/DGAA**

48. Previo al análisis de cada extremo alegado por el administrado, es importante desarrollar brevemente el concepto de efluente en el marco de aplicación de la R.D. N° 008-97-EM/DGAA.

49. Conforme se ha señalado en la presente Resolución, de acuerdo al artículo 11° de R.D. N° 008-97-EM/DGAA³⁷, además de las definiciones contenidas en el RPPAE, se tomará en consideración para la norma que los efluentes líquidos son los flujos descargados al ambiente, provenientes de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

50. En mérito al acotado artículo se desprende que, a efectos de determinar si el flujo constituye un efluente líquido, el mismo debe:

- (i) Provenir, entre otras fuentes, de las operaciones de una actividad eléctrica; y,
- (ii) Este flujo debe ser descargado al ambiente.

51. Respecto del primer requisito, en el presente caso se aprecia que las aguas en las que se tomaron las muestras analíticas provenían del túnel que se encontraba en excavación, en ese sentido, el agua proveniente del túnel al tomar contacto con la construcción del mismo (perforación, voladura, sostenimiento y revestimiento de túnel) pierde sus características naturales, toda vez que pasa por un proceso de evacuación del túnel hacia el río; por lo que, al ser el agua conducida por las cunetas o mangueras, estas tienen contacto directo con el material rocoso del túnel recibiendo aportación de sólidos alterándose sus características fisicoquímicas.

52. Al respecto, se debe señalar que como producto del desarrollo de las actividades de excavación de los túneles (perforación del sustrato rocoso), tanto de la línea de conducción (punto de control EF-1) y de la casa de máquinas (punto de control EF-

³⁶ Llevada a cabo el 04 de setiembre de 2019 en las instalaciones de la sede central del OEFA.

³⁷ **Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**
"Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:
(...)

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2) de la CH Carpapata III, el administrado afectó el normal drenaje de las aguas de infiltración, causando que dichas aguas sean sometidas a entornos diferentes por los que naturalmente discurren; por lo tanto, se puede afirmar que estas actividades inciden en el aumento de la concentración de parámetros (como, por ejemplo, los sólidos suspendidos totales).

53. En ese sentido, el primer requisito **para determinar la existencia de un efluente en la actividad eléctrica queda acreditado; toda vez que, el flujo analizado proviene de las operaciones realizadas por el administrado durante la etapa de construcción de la actividad eléctrica.**
54. Respecto del segundo requisito, cabe señalar que de los medios probatorios obrantes en el Expediente (Informes y fotografías) se aprecia que las aguas generadas en el proceso de perforación son derivadas a la superficie para, posteriormente, ser descargados por tuberías al río Tarma (descargados directamente al ambiente); por lo tanto, queda acreditado que estas descargas llegan al ambiente.
55. En ese sentido, **el segundo requisito para determinar la existencia de un efluente en la actividad eléctrica, queda acreditado toda vez que el flujo analizado fue descargado al ambiente.**
56. De lo expuesto se aprecia que el flujo analizado en la Supervisión Regular 2015 constituye un efluente toda vez que: (i) proviene de las operaciones constructivas de la actividad de generación, y (ii) es descargado al ambiente. Por lo que, es obligación del administrado cumplir los límites máximos establecidos en la R.D. N° 008-97-EM/DGAA.

(ii.2) Análisis de los extremos alegados

57. **En relación al primer extremo**, el administrado refiere que las aguas provenientes del túnel de ingreso a la línea de conducción y las aguas provenientes del túnel de llegada a la Casa de Máquinas del proyecto de la C.H. Carpapata III³⁸, corresponden a aguas de infiltración natural y no a efluentes generados en la etapa de construcción de la CH Carpapata III.
58. De la misma manera, indica que no se ha demostrado que durante la etapa de construcción de la C.H. Carpapata III, las actividades de perforación, voladura, sostenimiento y revestimiento del túnel aportaron sedimentos a las aguas de infiltración natural del macizo rocoso; y agrega que no existe ningún análisis efectuado por el OEFA que determine que las aguas de infiltración natural venían "limpias" y sin sedimento alguno.
59. Sobre el particular, corresponde reiterar que durante la implementación de túneles en la etapa de construcción de un proyecto eléctrico se realizan actividades como la perforación, voladura, sostenimiento y revestimiento de túnel; y, al existir aguas provenientes del macizo rocoso que se infiltren en dirección al túnel entrarán en contacto con las operaciones de construcción de los túneles y por tanto, dichas actividades pueden aportar sedimentos que al estar en contacto con las aguas de infiltración natural modifican sus características fisicoquímicas, convirtiéndose en efluentes de la actividad.

³⁸ Puntos en que la Autoridad Supervisora realizó la toma de muestras en la Supervisión Regular 2015



60. En el presente caso, la anterior premisa es concordante con lo manifestado por el administrado en la audiencia de informe oral³⁹, cuando señala que durante la etapa de construcción de la CH Carpapata III se ha utilizado perforadores (taladros de perforación) a través de una empresa tercerizada a efectos de ir avanzando con los explosivos en los túneles, y que en ese contexto como parte de la ruta de la zona donde se encuentra ubicado el proyecto hay caídas de agua de forma natural (aguas de infiltración) que van ingresando en el macizo rocoso del proceso constructivo al interior del túnel y que las han canalizado desde la parte interna hasta la parte externa.
61. En este punto, corresponde señalar que si bien dichas aguas pueden provenir de una fuente natural; su presencia en los túneles intervenidos por el administrado y su derivación posterior es consecuencia de la intervención del administrado en la construcción del mismo; por lo que, al entrar en contacto con la actividad no mantiene las características que hubiera tenido antes de la intervención de la actividad.
62. En ese sentido, los flujos detectados en la Supervisión Regular 2015 y de acuerdo al análisis desarrollado en el punto (ii.1) del presente acápite, son efluentes de la actividad eléctrica generados por el administrado.
63. **En relación al segundo extremo**, el administrado señala que, en la etapa de construcción de la actividad eléctrica, no se generan efluentes con excepción de los efluentes de tipo doméstico (aguas residuales). Al respecto, a manera de referencia el administrado indica que las "Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad del IFC Guías Generales: Construcción y Desmantelamiento" señalan que los vertidos de aguas residuales (efluentes) que se generan en la etapa de construcción son efluentes de tipo doméstico.
64. En ese sentido, indica que, los efluentes son las "aguas servidas" con desechos sólidos, líquidos o gaseosos que son emitidos por viviendas y/o industrias, generalmente a los cursos de agua.
65. De igual modo, el administrado señala que si bien, durante la etapa de construcción se pueden presentar aguas de lluvias y escorrentía, estas no son consideradas efluentes porque no son generadas en dicha etapa. Al respecto, señala que las Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad del IFC no establecen límites máximos permisibles para las aguas de lluvia o escorrentía que pudieran estar presente en la etapa de construcción; no obstante, sobre ellas se toman medidas en relación a la erosión de suelo que pudiera generarse.
66. Sobre este punto, es importante señalar que las Guías del IFB alegadas por el administrado no son aplicables al presente caso, debido a que se ha establecido a través de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, las obligaciones con relación a los Límites Máximos Permisibles para efluente producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

³⁹

Llevada a cabo el 4 de setiembre de 2019 en las instalaciones de la sede central del OEFA.



67. Cabe señalar que lo expuesto por esta Dirección, es concordante con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 298-2019-OEFA-TFA-SMEPIM⁴⁰, conforme se aprecia a continuación:

*“46. Asimismo, con relación a lo referenciado por el administrado respecto a **las Guías del IFB cabe tener en cuenta que las mismas no resultan de aplicación al presente caso, toda vez que la normativa nacional a través de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA establece lineamientos con relación a los Límites Máximos Permisibles para efluente producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (norma especial).**”*

(El subrayado ha sido agregado)

68. Sobre el particular, tal como se ha desarrollado en la presente Resolución, los requisitos para que un flujo sea considerado efluente de la actividad eléctrica, se encuentran en la R.D. N° 008-97-EM/DGAA.
69. Al respecto, cabe señalar que en la presente Resolución se ha desarrollado la naturaleza del flujo analizado en la Supervisión Regular 2015, identificándose que este corresponde a un efluente de acuerdo a las características establecidas en la R.D. N° 008-97-EM/DGAA, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

(iii) Supuesta vulneración al principio de presunción de licitud

70. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alega que el OEFA tiene la carga de la prueba en el presente PAS; en atención al principio de impulso de oficio que prescribe que la administración pública es la obligada a averiguar los hechos y darles certeza; sólo así se podría dejar sin efecto la presunción de inocencia que protege al administrado.
71. En ese sentido, el administrado indica que no puede ser declarado responsable de la supuesta conducta infractora, por el hecho de no presentar un análisis de agua del río Tarma que demuestre la ausencia de daño potencial.
72. Sobre el particular, se debe indicar que el principio de presunción de licitud⁴¹ recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, indica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; es decir, dicho principio admite prueba en contrario.
73. En ese sentido, corresponde señalar que el hecho imputado en el presente PAS está referido al exceso de LMP detectado en la Supervisión Regular 2015, cuyos medios probatorios se encuentran recogidos en el presente Expediente, y no ante la ausencia de un informe sobre el estado del río Tarma como lo señala el administrado.

⁴⁰ Fundamento 46 de la Resolución N° 298-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35622

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios del procedimiento administrativo
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

74. En relación a los medios probatorios que sustentan el hecho imputado en el presente PAS, estos fueron obtenidos y verificados durante la Supervisión Regular 2015 y se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe de supervisión; (iii) informe técnico acusatorio; (iv) fotografías; (v) Informe de Ensayo, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 3 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Regular 2015

UNICO HECHO IMPUTADO																			
Medio probatorio	Hecho probado																		
Fotografía 8 del Informe Técnico Acusatorio. Punto de control EF-1, toma de muestra.	Existencia de un efluente procedente de la salida del túnel de ingreso a la línea de conducción de la CH Carpapata III.																		
Fotografía 9 del Informe Técnico Acusatorio. Punto de control EF-2, toma de muestra.	Existencia de un efluente procedente del túnel de llegada a la Casa de Máquinas de la CH Carpapata III.																		
Informe de Ensayo N° 1522176 ⁴²	Resultados de laboratorio del muestreo ambiental realizado el 4 de agosto de 2015, en el punto de monitoreo EF-1 (Efluente de la salida del túnel de ingreso a la línea de conducción de la C.H. Carpapata III).																		
Informe de Ensayo N° 1522177 ⁴³	Resultados de laboratorio del muestreo ambiental realizado el 4 de agosto de 2015, en el punto de monitoreo EF-2 (Efluente procedente del túnel de llegada a la Casa de Maquinas de la CH Carpapata).																		
Hallazgo N° 03 del Informe de Supervisión:	La Autoridad de Supervisión señala que del monitoreo realizado por OEFA durante la supervisión directa efectuada en agosto de 2015 se detectó que en los puntos de control EF-1 (efluente procedente de la salida del túnel de ingreso a la línea de conducción de la C.H. Carpapata III) y EF-2 (efluente procedente del túnel de llegada a la Casa de Máquinas de la C.H. Carpapata) se obtuvo concentraciones de Sólidos Suspendidos Totales (SST) de 181 y 168 mg/L respectivamente																		
Resolución Subdirectoral N° 535-2019-OEFA/DFAI/SFEM	La Autoridad de Instrucción realizó la comparación entre el valor del parámetro permitido de acuerdo a la normativa y el valor del resultado obtenido en el monitoreo, obteniendo el porcentaje de exceso incurrido <u>Porcentaje de exceso de concentración de Sólidos Suspendidos Totales respecto de los LMP</u>																		
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Puntos de Monitoreo de Efluente</th> <th>Parámetro</th> <th>Límite en cualquier momento</th> <th>Resultados (mg/l)</th> <th>% de exceso</th> <th>% de excedencia respecto de los LMP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>EF-1</td> <td>SST</td> <td>50</td> <td>181</td> <td>Más del 200%</td> <td>262</td> </tr> <tr> <td>EF-2</td> <td>SST</td> <td>50</td> <td>168</td> <td>Más del 200%</td> <td>236</td> </tr> </tbody> </table>	Puntos de Monitoreo de Efluente	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados (mg/l)	% de exceso	% de excedencia respecto de los LMP	EF-1	SST	50	181	Más del 200%	262	EF-2	SST	50	168	Más del 200%	236
Puntos de Monitoreo de Efluente	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados (mg/l)	% de exceso	% de excedencia respecto de los LMP														
EF-1	SST	50	181	Más del 200%	262														
EF-2	SST	50	168	Más del 200%	236														

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

⁴² Contenido en las páginas 120, 121 y 122 del archivo digital denominado "Informe N° 369-2016.pdf" contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente,

⁴³ Contenido en las páginas 123, 124 y 125 del archivo digital denominado "Informe N° 369-2016.pdf" contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente,



75. Al respecto, se aprecia que los medios probatorios que sustentan el hecho imputado en el presente PAS, fueron obtenidos y verificados durante la Supervisión Regular 2015, tal como se aprecia en la Tabla N° 2; por lo que, no se ha vulnerado el principio de impulso de oficio que prescribe que la administración pública es la obligada a averiguar los hechos y darles certeza; y, en consecuencia, no se ha vulnerado la presunción de inocencia alegada por el administrado.

(iv) Supuesta vulneración al principio de tipicidad

76. El administrado señala en sus escritos de descargos N° 1 y 2, así como en la audiencia de informe oral con esta Dirección⁴⁴, que en el presente PAS se ha presentado un supuesto de falta de motivación, toda vez que tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción, se basan en una norma (R.D. N° 008-97-EM/DGAA) inaplicable al caso de las actividades de construcción, lo que conllevaría a un vicio del acto administrativo por omisión de motivación.
77. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴⁵ establece que las conductas sancionables administrativamente son las que constituyen en infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
78. Sobre el particular, corresponde señalar que en la presente Resolución se ha determinado que las muestras del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2015, se efectuaron sobre los efluentes generados en la etapa de construcción del proyecto CH Carpapata III y que exceden con los LMP establecidos en la R.D. N° 008-97-EM/DGAA; asimismo, se ha señalado el cumplimiento de la R.D. N° 008-97-EM/DGAA es de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades electricidad como es el caso del administrado.
79. En ese sentido, toda vez que, la R.D. N° 008-97-EM/DGAA es aplicable a las actividades de construcción en el marco de un proyecto de electricidad y que el administrado excedió los LMP durante la Supervisión Regular 2015; se colige que en el presente PAS no se ha incurrido en algún vicio de omisión de motivación ni vulnerado el principio de tipicidad; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

⁴⁴ Llevada a cabo el 4 de setiembre de 2019 en las instalaciones de la sede central del OEFA.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo puede especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



(v) **Supuesta falta de motivación**

80. El administrado señala en sus escritos de descargos N° 1 y 2, así como en la audiencia de informe oral⁴⁶, que en el presente PAS se ha presentado un supuesto de falta de motivación, toda vez que tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción, no desarrolla expresamente el argumento por el cual se habría cometido una infracción, que solo lista una serie de normas y artículos en una tabla sin sustentar la posición del OEFA, lo que conllevaría a un vicio del acto administrativo por omisión de motivación.
81. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁷ puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
82. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Subdirectoral se aprecia que el único hecho imputado ha referido directamente lo desarrollado en el Informe de Supervisión. Dicho Informe contiene el análisis del hecho imputado y fue notificado al administrado, en un disco compacto junto con la Resolución Subdirectoral de acuerdo a la cédula de notificación N° 1742-2019, contenida en el Expediente⁴⁸.
83. Considerando lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG se aprecia que en la Resolución Subdirectoral se identificó plenamente el hecho que constituye el la imputación analizada en el presente PAS y que dicho documento ha sido notificado al administrado, por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado no se ha vulnerado el principio de motivación en ese extremo.
84. Adicionalmente a lo expuesto, corresponde indicar que la Resolución Subdirectoral del presente PAS contiene los requisitos procedimentales establecidos en los numerales (i) al (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁴⁶ Llevada a cabo el 4 de setiembre de 2019 en las instalaciones de la sede central del OEFA.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

⁴⁸ Folio 37 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

85. Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 254° del TUO de la LPAG⁴⁹ y el artículo 5 del RPAS⁵⁰, la imputación debe contener lo siguiente: (i) la descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) la calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; y (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
86. Al respecto, de la revisión de la Resolución Subdirectorial se aprecia que la imputación de cargos para el único hecho imputado, contiene los requisitos señalados anteriormente, conforme se precisa a continuación:

Tabla N° 4: Requisitos de la imputación – hecho imputado N° 1

Requisito de la imputación	Resolución Subdirectorial	Contenido
Descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	Contenido en el numeral 1 de la sección "Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa" de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en más del 200% en el parámetro de sólidos suspendidos totales durante el monitoreo realizado en la Supervisión Regular 2015, conforme al siguiente detalle: i) En 262% en el Punto EF-1 (Resultado obtenido: 181 mg/L). ii) En 236% en el punto EF-2 (Resultado obtenido: 168 mg/L).
Calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir,	Contenido en el numeral 1 de la sección "Norma sustantiva presuntamente incumplida" de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 117°. - Del control de emisiones <i>117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.</i> <i>117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente".</i> Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA <i>"Artículo 1°.- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.</i> <i>Artículo 2°.- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están</i>

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
- 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.*
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación."*

⁵⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 5°. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) Calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; y (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia."



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

		<p>señalados en el anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma".</p> <p>“Artículo 3°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “valor en cualquier momento” del Anexo 1”.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p align="center">ANEXO I NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PARÁMETRO</th> <th>VALOR EN CUALQUIER MOMENTO</th> <th>VALOR PROMEDIO ANUAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td>Mayor que 6 y menor que 9</td> <td>Mayor que 6 y menor que 9</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas (mg/l)</td> <td>20</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Sólidos suspendidos (mg/l)</td> <td>50</td> <td>25</td> </tr> </tbody> </table> </div> <p>Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844</p> <p>“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</p> <p>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>Tipificación de Infracciones y Escalas de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permitidos (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:</p> <p>(...)</p> <p>j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL	pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9	Aceites y Grasas (mg/l)	20	10	Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL												
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9												
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10												
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25												
Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	Contenido en el numeral 1 de la sección “Norma tipificadora y sanción aplicable” de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral	Tipificación de Infracciones y Escalas de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permitidos (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.												
Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.	Contenido en el numeral 1 de la sección “Norma tipificadora y sanción aplicable” de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral	Sanción monetaria: De 50 a 5 000 UIT												
El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral	Otorga a GENERACIÓN ELÉCTRICA ATOCONGO S.A. un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.												
La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.	Considerando N° 12 de la Resolución Subdirectoral	Cabe indicar que, en caso corresponda imponer una sanción, el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, la Autoridad Decisora) será la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.												

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0535-2019-OEFA/DFAI/SFEM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

87. De lo expuesto, se colige que la Resolución Subdirectoral, mediante la cual se inició el presente PAS, contiene los requisitos establecidos en el artículo 5° del RPAS, en concordancia con el inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
88. Por otro lado, en relación a la motivación contenida en el Informe de Final de Instrucción, corresponde señalar que el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

LPAG⁵¹ y el artículo 8° del RPAS⁵² establece que la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la sanción propuesta de sanción que correspondan, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso, y deberá ser notificado a efectos de que el administrado presente sus descargos.

89. Al respecto, de la revisión del Informe Final de Instrucción, y específicamente en el acápite II denominado “*Análisis del procedimiento administrativo sancionador*”, se advierte que la SFEM recomienda la existencia de responsabilidad administrativa al administrado de la única conducta infractora, de manera motivada y concordante con la Resolución Subdirectoral, el cual fue notificado el 14 de agosto de 2019⁵³, mediante Carta N° 1607-2019-OEFA/DFAI, a efectos de que el administrado presente sus descargos; actuando conforme lo establecido en el artículo 8° del RPAS; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

(vi) **Respecto a la nulidad alegada por el administrado**

90. El administrado alega en sus escritos de descargos N° 1 y 2, así como en la audiencia de informe oral con esta Dirección⁵⁴, que en el presente PAS se contraviene lo establecido en el artículo 10° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al tratar de aplicar la R.D. 008-97-EM/DGAA a un caso que no le corresponde y sin elaborar un argumento que sustente la posición del OEFA.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(..)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

⁵² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento.”

⁵³ Folio 108 del Expediente.

⁵⁴ Llevada a cabo el 4 de setiembre de 2019 en las instalaciones de la sede central del OEFA.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

91. Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 10° del TUO de la LPAG⁵⁵ establece como causal de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal⁵⁶.
92. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG⁵⁷ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 218°, es decir, reconsideración o apelación según corresponda. Por su parte, el numeral 217.2 del artículo 217° del cuerpo normativo acotado⁵⁸ señala que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
93. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

(...)”

⁵⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

2. Objeto o contenido.- *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

3. Finalidad Pública.- *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

4. Motivación.- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

5. Procedimiento regular.- *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”*

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”

⁵⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 535-2019-OEFA/DFAI-SFEM y el Informe Final de Instrucción N° 00900-2019-OEFA/DFAI-SFEM, no han generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, se le otorgó un plazo de veinte (20) días con la notificación de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción para la presentación de sus descargos,
- (ii) La Resolución Subdirectoral N° 535-2019-OEFA/DFAI-SFEM y el Informe Final de Instrucción N° 00900-2019-OEFA/DFAI-SFEM no constituyen actos administrativos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,
- (iii) La pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en sus escritos de descargos N° 1 y 2, el cual no constituye un recurso impugnativo.

94. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por el administrado a través de sus escritos de descargos N° 1 y 2.

95. Adicionalmente, corresponde señalar que en la presente Resolución se ha realizado el análisis de la tipicidad del hecho imputado y la motivación de la Resolución Subdirectoral N° 535-2019-OEFA/DFAI-SFEM, así como del Informe Final de Instrucción, determinándose que no se vulneró el principio de tipicidad ni de debida motivación, por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se ha incurrido en causal de nulidad.

(vii) Supuesta vulneración al principio de razonabilidad

96. De la misma manera, el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y 2, así como en la audiencia de informe oral con esta Dirección⁵⁹ refiere que se ha vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que se ha aplicado una norma que no corresponde.

97. Sobre el particular, el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG⁶⁰, establece que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen⁶¹.

⁵⁹ Llevada a cabo el 4 de setiembre de 2019 en las instalaciones de la sede central del OEFA.

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

⁶¹ Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.



98. Respecto de la calificación de la infracción, corresponde señalar que en el presente PAS se ha imputado al administrado exceder los LMP del parámetro SST incumpliendo lo dispuestos en la R.D. N° 008-97-EM/DGAA.
99. Sobre el particular, corresponde señalar que la calificación de la infracción por parte de la Autoridad de Instrucción, se basa en los medios probatorios recogidos por la Autoridad de Supervisión en la Supervisión Regular 2015, de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS⁶², mediante el cual la Autoridad Instructora se encuentra facultada a realizar la imputación de cargos en el procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, se aprecia que la calificación de la infracción responde a los hechos verificados por la Autoridad de Supervisión y fue realizada por la Autoridad de Instrucción en el marco de sus facultades.
100. Respecto de la sanción, cabe indicar que el presente PAS se encuentra dentro de los alcances del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, por tanto, en esta Resolución no se determinará la imposición de sanción alguna.
101. En ese sentido, se advierte que, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad alegado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

(viii) Sobre el daño potencial

102. El administrado señala en sus escritos de descargos N° 1 y 2, así como en la audiencia de informe oral con esta Dirección⁶³, que el OEFA no tomó muestras de la calidad del agua del río Tarma (agua abajo del supuesto efluente), por lo que, no puede afirmar que las descargas de agua de filtración generan un daño potencial a la flora y fauna. Asimismo, señala que en caso se hayan tomado dichas muestras éstas no reflejan afectación al pH de la zona ni disminución de oxígeno ni un daño a la biótica acuática.
103. Sobre el particular, cabe reiterar que, de acuerdo al artículo 11 de la R.D. N° 008-97, los efluentes líquidos como los flujos descargados al ambiente, provenientes de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
104. Por su parte, el artículo 32° de la Ley General del Ambiente⁶⁴ establece que el límite máximo permisible es la medida de la concentración o grado de elementos,

⁶² **Resolución de Consejo Directivo N°027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**

"Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

⁶³ Llevada a cabo el 4 de setiembre de 2019 en las instalaciones de la sede central del OEFA.

⁶⁴ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

105. Asimismo, corresponde señalar que el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁶⁵, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**⁶⁶.
106. Al respecto, es importante realizar un desarrollo de la definición de daño potencial; en tal sentido, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente en alguno de sus componentes que genera o puede generar potenciales efectos negativos.

Daño potencial

*Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.*⁶⁷

107. Además, los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁸, define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

⁶⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

⁶⁶ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que “(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana”. Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. “El proceso ambiental”. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 - 87.

⁶⁷ Fundamento 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29628

⁶⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

108. De lo desarrollado en los párrafos precedentes, se entiende como daño potencial a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
109. En tal sentido, corresponde indicar que, el hecho imputado analizado en el presente PAS refiere el exceso de los límites máximos permisibles del parámetro SST en los puntos de monitoreo denominados: (i) "EF-01 - Efluente procedente de la salida del túnel de ingreso a la línea de conducción de la CH Carpapata III; y, (ii) EF-02 - Efluente procedente del túnel de llegada a la Casa de Máquinas de la CH Carpapata III; por lo que su exceso puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
110. Asimismo, se debe considerar que, el TFA ha señalado mediante Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SFEM⁶⁹ de fecha 24 de mayo de 2016, que el solo hecho de exceder los LMP ocasiona un daño ambiental, ya sea real o potencial, mediante la sola alteración a los componentes ambientales.
111. De ello, se desprende que para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí materializa un impacto negativo⁷⁰. Es en ese sentido que, si bien la configuración del hecho detectado no plasma un daño real sobre el ambiente, sí existe el riesgo de daño al superar los límites máximos permisibles para efluentes producto de las actividades eléctrica.
112. Por lo tanto, al haberse verificado que el administrado excedió los LMP para los parámetros de SST en los monitoreos realizados en la Supervisión Regular 2015, en los puntos de monitoreos (i) "EF-01 - Efluente procedente de la salida del túnel de ingreso a la línea de conducción de la CH Carpapata III; y, (ii) EF-02 - Efluente procedente del túnel de llegada a la Casa de Máquinas de la CH Carpapata III; queda acreditado que dicha superación generó un daño potencial a la salud humano o al ambiente, toda vez que es la consecuencia jurídica claramente establecida en la Ley General del Ambiente; por lo que corresponde desestimar lo alegado.

(ix) Sobre las medidas voluntarias realizadas antes del inicio del PAS:

113. El administrado señala en sus escritos de descargos N° 1 y 2, así como en la audiencia de informe oral⁷¹, que si bien considera que el monitoreo realizado en la

⁶⁹ Tribunal de Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SFEM

"32. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad del administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales."

⁷⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

⁷¹ Llevada a cabo el 04 de setiembre de 2019 en las instalaciones de la sede central del OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión Regular 2015 no corresponde a efluentes generados en la etapa de construcción; antes del inicio del PAS se tomaron medidas voluntarias de control en cumplimiento de los compromisos señalados en su Declaración de Impacto Ambiental.

114. Al respecto, refiere que mediante documento del 2 de mayo de 2016 (en adelante, **descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa**) comunicó a la Autoridad Supervisora la implementación de pozas de sedimentación, a fin de realizar un control de las aguas de filtración (aguas naturales subterráneas) provenientes de los túneles, antes de ser descargadas en el Río Tarma.
115. Luego de la implementación de las referidas pozas, el administrado realizó un nuevo monitoreo de dichas aguas cuyos resultados se muestran a continuación:

Información del monitoreo realizado por el administrado				
Parámetro	Ubicación	LMP	Valor obtenido	Resultado
Sólidos Totales en Suspensión (STS)	Túnel 1: Salida del túnel de ingreso a la línea de conducción de la CH Carpapata III	50 mg/L	10 mg/L	No excede
	Túnel 3: Túnel de llegada a Casa de Máquinas de la CH Carpapata III		< 2	No excede

Fuente: Descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

116. El administrado señala que antes del inicio del PAS se tomaron medidas; y se ha revertido la posibilidad de impactos negativos; de igual modo, indica que la Hidroeléctrica Carpapata III, se encuentra actualmente en etapa de operación, por lo que, en la actualidad no se genera descargas en la zona materia de supervisión.
117. Sobre los monitoreos realizados con posterioridad a la Supervisión Regular 2015 - donde el administrado cumple con los LMP- corresponde indicar que este hecho no subsana el presente hecho imputado debido a que la sola verificación del exceso de los LMP de un parámetro en un punto de control monitoreado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores⁷².
118. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; ha indicado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable.
119. Asimismo, el TFA mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁷³ del 14 de diciembre del 2018, resolvió declarar como precedente administrativo de observancia obligatoria **el carácter insubsanable de las infracciones referidas a excesos de LMP**; en tal sentido, no corresponde aplicar la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.

⁷² Considerando 52 de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33976

⁷³ Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33976



120. Es así que, en la referida resolución el TFA procedió a indicar que la conducta infractora referida a exceder los LMP tiene naturaleza instantánea, ya que la situación antijurídica se configura en un solo momento (es decir en el momento en que efectúa el monitoreo y se exceden los LMP de un parámetro en un punto de control monitoreado); por lo que, las acciones posteriores que realicen los administrados destinadas a evidenciar que los parámetros se encuentran dentro de los LMP no permite subsanar la conducta detectada, ya que el monitoreo refleja las características singulares del efluente o emisión en un instante⁷⁴.
121. Cabe precisar que, si bien el administrado en la actualidad no descarga efluentes en el área, ello no implica la remediación de la afectación que se causó por el vertimiento de efluentes que superan los parámetros de SST durante la Supervisión Regular 2015; puesto que, como ya se ha señalado, la superación de los LMP constituye una situación de afectación ambiental, y tiene una naturaleza de infracción instantánea.
122. En consecuencia, y conforme a lo desarrollado, no es posible la configuración del supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG⁷⁵ respecto al presente hecho imputado.
123. Por tanto, lo alegado por el administrado respecto a la subsanación voluntaria ha quedado desestimado. Sin perjuicio de lo señalado, los medios probatorios presentados serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia del dictado de la medida correctiva.

(x) Sobre los puntos de monitoreo

124. El administrado en sus escritos de descargos N° 1 y 2, señala que en la Supervisión Regular 2015 se tomó muestras en los puntos EF-1 y EF-2; sin embargo, los únicos puntos de monitoreo aprobados en la DIA para la etapa de construcción son los referidos a calidad de agua.
125. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Reglamento de Supervisión (vigente a la fecha de la supervisión)⁷⁶ la acción de supervisión comprende el levantamiento de información relevante que permita verificar el desempeño ambiental del administrado y el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables; es

⁷⁴ Considerandos 49, 51 y 52 de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33976

⁷⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257º. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

⁷⁶ **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD**
“Artículo 12º. - De la supervisión de campo
12.1. (...)
12.2. La supervisión comprende el levantamiento de información relevante que permita verificar el desempeño ambiental del administrado y el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. La supervisión puede ser registrada por el supervisor a través de herramientas audiovisuales.
12.3. (...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

decir, durante la acción de supervisión se pueden realizar acciones que permitan verificar el desempeño del administrado.

126. En ese sentido, se advierte que la toma de muestra para el posterior análisis de las descargas de efluentes se encuentra dentro de las facultades establecidas en el Reglamento de Supervisión⁷⁷. Por lo que, lo señalado por el administrado respecto a los puntos de monitoreo realizados durante la supervisión queda desestimado; toda vez que durante la supervisión se puede recabar la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado.
127. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles durante el monitoreo realizado en la Supervisión Regular 2015, conforme al siguiente detalle (i) en el Punto EF-1: en 262 % respecto del LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales. (Resultado obtenido: 181 mg/L) y (ii) en el punto EF- 2: en 236 % respecto del LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales. (Resultado obtenido: 168 mg/L)
128. Dicha conducta configura la única infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

129. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
130. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la

⁷⁷ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD

“Artículo 26.- De las facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados a la gestión ambiental del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión.*
- b) *Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.*
- c) *Hacerse acompañar en la visita en campo por peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión directa.*
- d) *Obtener copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión directa.*
- e) *Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas -tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos-, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.*
- f) *Ubicar equipos en las instalaciones de las empresas supervisadas, o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.*
- g) *Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.”*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁸.

131. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁷⁹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁷⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, **el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

El énfasis es agregado.

⁷⁹ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁸⁰ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

El énfasis es agregado.

⁸¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

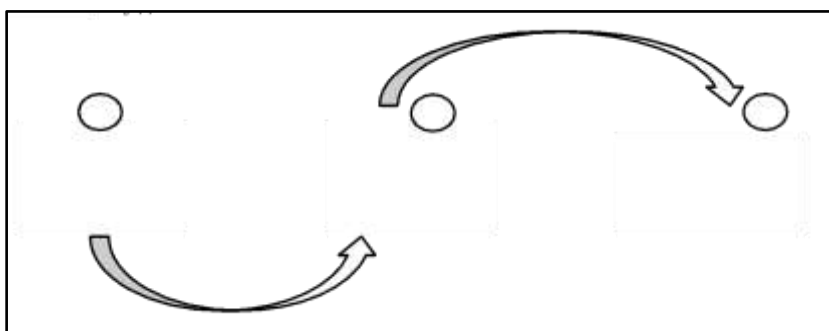
(El énfasis es agregado.)



132. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

133. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

134. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸³ conseguir a través del dictado de la

⁸² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

135. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸⁴, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
136. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

137. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.”**

El énfasis es agregado.

84

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.**

El énfasis es agregado.



IV.2.1. Único hecho imputado

138. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la que el administrado excedió los LMP durante el monitoreo realizado en la Supervisión Regular 2015, conforme al siguiente detalle (i) en el Punto EF-1: en 262 % respecto del LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales. (Resultado obtenido: 181 mg/L) y (ii) en el punto EF- 2: en 236 % respecto del LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales. (Resultado obtenido: 168 mg/L).
139. Sobre el particular, de acuerdo a lo medios probatorios obrantes en el Expediente se aprecia que luego de la Supervisión Regular 2015 el administrado tomó medidas para reducir los niveles de SST en los efluentes provenientes de la casa de máquinas y el túnel de conducción: Asimismo, el 19 de agosto de 2016⁸⁵, se autorizó el inicio de la Operación Comercial de la CH Carpapata III; por lo que, en la actualidad el proyecto se encuentra en etapa de operación y en consecuencia, los trabajos que generaron los efluentes en las áreas identificadas durante la Supervisión Regular 2015, han culminado.
140. En virtud de lo señalado, se aprecia que en la actualidad la conducta infractora no persiste; asimismo; no se evidencia la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
141. Por lo expuesto, en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medidas correctivas debido a que la etapa de construcción de la C.H Carpapata III ha concluido.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Generación Eléctrica Atocongo S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0535-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Generación Eléctrica Atocongo S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0535-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

⁸⁵ Información de acuerdo a la ficha de supervisión de la División de Supervisión de Electricidad - Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad – Marzo 2018, disponible en el siguiente enlace:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Acord e%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.2.3.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a la **Generación Eléctrica Atocongo S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/nyr/mrr/cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04017300"



04017300